

ya en que recibe el pliego y la en que sale el nuevo portador: rubricando este aviso así como el Alcalde de donde parta primeramente anotará la hora de la salida, que igualmente rubricará. 7.º y último. Los Alcaldes, Ayuntamientos y personas influyentes de los pueblos se dedicarán con el mejor celo y sin levantar mano á la conciliación de los ánimos si por desgracia la discordia hubiere dividido las opiniones políticas de los que quieren el triunfo de la causa de la libertad y del trono constitucional de nuestra REINA; en la inteligencia que este encargo es uno de lo que mas se ha dignado recomendarme S. M.: y yo lo hago con toda la efusión de mi corazón á cuantos puedan contribuir á llenar sus reales y justísimas intenciones.

Almería 21 de Febrero de 1859. — G. P. I. — José María de San Millán. — Sres. Alcaldes Constitucionales de la provincia.

Núm. 51.

El Señor Sub-secretario del Ministerio de la Gobernación de la península con fecha 3 del corriente se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación de la península con fecha 29 de Enero próximo pasado lo siguiente:

«Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de evitar la conclusión que en la adjudicación de los premios por acciones de guerra originaba el que además de las propuestas hechas por los generales en jefe ó capitanes generales de provincia, se formasen otras por diferentes autoridades, se dignó resolver por Real orden de 16 de Junio último que cuando algunos individuos dependientes de otros Ministerios contra-gesen méritos de guerra, se diese conocimiento del hecho á esta Secretaría de mi cargo para que elevándolo al conocimiento de S. M. la Reina Gobernadora recayesen las recompensas con arreglo á la instrucción y órdenes vigentes según los casos y circunstancias pero como esta y otras disposiciones dictadas hasta el día hayan sido insuficientes para prevenir todas las dificultades que ofrece el despacho de las propuestas de premios de campaña, cuando se forman sin sujeción á las bases establecidas, y á fin de evitar el que se cometan por un mismo hecho de armas duplicadas recompensas á los mismos individuos ó dejen de recompensarse acciones dignas de premio por carecerse de un sistema fijo; se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen y guarden en el particular de que se trata las reglas siguientes. 1.º Las propuestas de recompensas militares por hechos de armas serán formadas siempre por las autoridades militares superiores de las provincias en que aquellos ocurran, con sujeción á la instrucción de 14 de Julio de 1837, y sus reformas posteriores. 2.º En consecuencia de la regla anterior, todo Gele u oficial ya sea del ejército permanentemente, de las Milicias provinciales de la nacional ó de cualesquiera otros institutos especiales, que hallándose mandando cualquier clase de fuerza armada sostenga acción contra los enemigos ó defienda algún punto dirá un parte detallado del hecho ocurrido, á la autoridad militar inmediata superior del distrito en que ocurra, sin perjuicio de dar á los demas que le estén prevenidos; de manera que transcrito dicho parte de autoridad en autoridad militar llegue al Capitán general de la provincia quien al trasladarlo al Gobierno si lo conceptua digno de premio, pedirá al tiempo de remitirlo la autorización para formalizar la correspondiente propuesta de recompensas, y no se formaran estas sin que proceda la real autorización. 3.º Si

entre los individuos comprendidos en las propuestas de recompensas hubiese algunos que dependiesen de otros Ministerios como sucede con los carabineros de Hacienda pública, las roadas de seguridad los Salvaguardias &c. se dará conocimiento al Ministerio respectivo, de las recompensas que se les acuerden por esta de mi cargo, así como deberán aquellos manifestar las que S. M. tenga á bien conceder en sus respectivas carreras á los que se distinguen por su buen comportamiento en acción de guerra, á fin de que sirva de gobierno al resolverse por este ministerio las propuestas que por el mismo hecho se puedan formar. 4.º

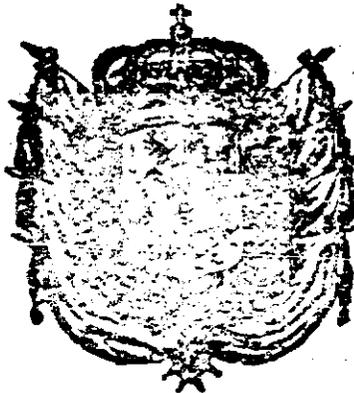
Los partes que los Geles de la Milicia nacional puedan dar, así como los que dirijan los Geles políticos, Intendentes de rentas, Jueces de primera instancia ó cualesquiera otras autoridades no militares servirán en los Ministerios de que aquellas dependan para los efectos que S. M. estime convenientes por los mismos Ministerios, pues fijados por la presente real resolución los trámites que deben observarse para la distribución de los premios militares, todos los documentos que para la calificación de los méritos se juzgan convenientes que se tengan presentes, obrarán en las capitulaciones generales de las provincias en tiempo oportuno para que no se retarde la formación de las propuestas. 5.º Estando determinado quienes son las autoridades militares que deben formalizar las propuestas de recompensas por acciones de guerra y no compitiendo su formación á los Inspectores generales de las armas quedará comprendido en la regla general establecida el Inspector general de la Milicia nacional. 6.º Por consecuencia de lo prescrito en las reglas anteriores, toda propuesta de premios militares por acciones de guerra que se dirijan á este ministerio por autoridades á quienes no compete su formación, así como las recomendaciones para obtener recompensas hechas en favor de individuos, sean ó no militares, que se funden en hechos de armas, quedarán sin curso, aun cuando se conserven quidas al expediente que se haya formado, ó á los antecedentes del mismo asunto que obren en esta Secretaría del Despacho. 7.º Las presentes reglas no alteran las establecidas en el Decreto de 14 de Junio de 1837, relativo á la concesión de gracias por acciones de guerra, así como no derogar las facultades inherentes á los Generales en jefe de los ejércitos, Capitanes generales de provincia é Inspectores generales de las armas, para alcanzar el mas completo desempeño en sus respectivos cargos. 8.º Y finalmente las propuestas ó recomendaciones por hechos de guerra que obren en la Secretaría del Despacho, y no hayan sido formadas ó producidas por las autoridades y en la forma que se previene en las reglas anteriores, se pasarán á los Generales en jefe ó Capitanes generales de provincia á quien corresponde

para que con sujeción á las instrucciones que se les ofrezca y prescriba. Todo lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes así como que es la voluntad de S. M. que la presente orden se imprima y cunite para que pueda guardarse y cumplirse por todas las autoridades así civiles como militares á quienes incumba su cumplimiento.

De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, por el traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, á fin de que tengan cumplido efecto cuanto en ella se previene. Almería 21 de Febrero de 1859. — G. P. I. — José de San Millán.

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular, núm.º 50.

La sencillez, lealtad y buen espíritu de los habitantes de esta provincia hacen afortunadamente menores necesidades en ella que en otras agitados por los sucesos inmediatos de la guerra y aun de la discordia las prevenciones y medidas de la autoridad superior que dentro de la misma está encargada de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de casales vivos bajo su protección. Sin embargo, cuando los enemigos del trono de nuestra inocente REINA y de la libertad ponen en acción todos los medios imaginables para inutilizar los heroicos esfuerzos de esta nación magnánima y del Gobierno que se halla á su frente dirigidos á consolidar tan caros objetos; y cuando está próxima una tempestad á toda luz, fecunda en acontecimientos importantes de suma trascendencia; es deber mio muy agrado y altamente reconocido por el Gobierno de S. M., recordar algunas disposiciones preventivas y así recordar á las autoridades locales el cumplimiento exactísimo y puntual de las obligaciones, cuya desatención en tiempos ordinarios es un grave cargo que lleva consigo una responsabilidad desdolorosa y en los estruendos de ahora un delito público que aboca sobre los culpables todo el rigor de las leyes, al desagrado de S. M. y una nota infamatoria en la opinion de sus conciudadanos. Tengo la mas grata confianza en el celo y verdadero patriotismo de todos los de esta fiel y pacífica provincia para que seale que alguna de ellas falte á su lealtad y á los demás deberes vitorios al ejercicio de sus funciones, como depositarios, en sus respectivos departamentos, de poder suficiente para la conservación de las garantías que la Constitución del Estado y la ley ofrece á los ciudadanos y para hacer cumplir á estos el deber servicial que se les exige sin retribucion. En este concepto, cumpliendo con lo que se previene por el Real Cédula de 1.º de este mes y de acuerdo con el Sr. Comandante general de la provincia, he creido conveniente disponer: 1.º que se cumpla como se hace en la admisión adición, el artículo 3.º de la ley de 3. de

Febrero de 1823, previniendo en consecuencia á los Alcaldes constitucionales la mas puntual observancia de lo que en ella se manda; sobre lo que no disimularé la mas pequeña omision, y si por el contrario here efectiva la responsabilidad personal á que haya lugar. 2.º Que se observe la mas esquisita vigilancia respecto de los que visitan y se introducen en los pueblos; cuidando del refrendo y expedicion de pasaportes, pases y demás documentos de retribucion, y ceptando que esta se haga efectiva sin la menor tolerancia. 3.º Aunque en esta provincia no haya malhechores notables ni gente de mal vivir que pongan en agitación y cuidado las poblaciones y exciten un continuo estado de las autoridades; como á veces viven ocultos los bagoes y mal entretenidos, cubriendo sus vicios con una conducta aparente que los pone á salvo de toda vigilancia; los Alcaldes constitucionales adquiriran en conocimiento exacto el número y circunstancias de estos hombres; los llamarán á su presencia y conminarán con todo el rigor de las leyes para que se ocupen útilmente, y no los perdera de vista para observar su conducta y obrar contra ellos, segun procedo. 4.º Igual esquisito celo tendrán dichos Alcaldes para averiguar si en sus respectivas jurisdicciones, ó en otras, hay desertores del ejército y de los prebendos ó prófugos de las quintas anteriores y presente, procediendo inmediatamente á su arresto ó detencion, y á dar parte á la autoridad competente para que dispunga su conduccion al punto que se deba hacer. 5.º La persecucion activa é incansable contra todos los malhechores que fuera de poblado causen daños que aflijen al pais, atemorizando á los viageros, robandoles el fruto de su industria y paralizano por consecuencia funesta el comercio debe ser uno de los mas importantes cuidados de los Alcaldes constitucionales, á cuyo efecto tendrá dispuesto de antemano un número conveniente de milicianos nacionales que estén prontos á prestar este servicio, luego que la autoridad los necesite: en la inteligencia de que se reserva este gobierno político recomendarlos oportunamente á S. M. para las recompensas á que se hagan acreedores. 6.º Por expreso que anden dia y noche á razon de hora por legua, comunicarán los Alcaldes toda las ocurrencias importantes y de origen fundado, de que sean subedores: de modo que cada uno de ellos pondrá al respaldo la bo-

Núm. 52.

El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la península con fecha 7 de esta mes se ha servido comunicarme la Real orden siguiente

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este de la Gobernacion de la península en 28 de Enero último lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente del tribunal mayor de cuentas lo que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 10 del actual una Real orden dirigida en el propio día al Sr. Presidente del supremo Tribunal de Justicia y comunicada en estos términos. — Conformándose S. M. con lo consultado por ese Tribunal en 8 del corriente, se ha servido resolver que el Tribunal mayor de cuentas debe continuar por ahora, y mientras por una ley no se disponga otra cosa, en el ejercicio de las facultades que le concede la Real cédula de 10 de Noviembre de 1828, y en el conocimiento de las apelaciones en negocios de cuentas ó sus incidentes, de que segun la propia cédula le toca conocer. — De orden de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes en ese Tribunal y por resolucion á su exposicion de 16 de Octubre último, en el concepto de que con esta fecha se comunica á los demas Ministerios para los efectos oportunos, y á todas las autoridades dependientes del de mi cargo para su cumplimiento en la parte respectiva.

De la misma Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1839. — El Subsecretario — Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. V. para su conocimiento y efectos que convenga. Almería 22 de Febrero de 1839. — G. P. L. — José de San Millán. — Jefe de los Ayuntamientos de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Por circular de esta Intendencia de 10 de Octubre de 1837 inserta en el Boletín oficial de 28 del mismo número 304 se encargó á los escribanos que actúan en los pueblos de esta provincia hiciesen saber á los interesados que otorgasen documentos translativos de dominio por los que se devengaba el medio por ciento de hipotecas la necesidad en que se hallaban de hacer los pagos de este impuesto en las ob-

cinas de arbitrios de Amortizacion de esta dicha provincia y no en las de la de Granada como antes lo verificaban. Crei que esta determinacion se hubiese cumplido exactamente; mas no es así como me dice la comision principal del ramo en oficio de ayer. En él me indica que los pueblos que á continuacion se expresan no concurren á ella, como debieran á satisfacer el medio por ciento referido. En su virtud los Presidentes de los Ayuntamientos de los mismos pueblos se servirán hacer saber por sí á los Escribanos que en ellos residen la circular de 7 de Octubre citada en el principio dándome aviso de haberlo verificado. Almería 20 de Febrero de 1839. — P. A. D. S. L. — Isidro Martras é Izquierdo.

Nota de los pueblos á que se contrae la orden que antecede.

Áura, Alcoites, Alta, Almorcote, Almorcos, Alqueria, Berja, Bayarcal, Benasid, Beires, Benimar, Bacares, Belesique, Canjajar, Castro, Dalias, Darrical, Doña Maria, Escollar, Fondon, Finana, Laujar, Obanes, Ocaña, Olla de Castro, Padules, Paterna y Presidio.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan remitirán á esta Intendencia á vuelta de correo precisamente y bajo la multa de 20 ducados, sino lo hicieren las matrículas del subsidio industrial y de comercio del año de 1838. Almería 23 de Febrero de 1839. — P. A. D. S. L. — Isidro Martras é Izquierdo. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos de Benitagla, Illar, Oria, Padules, Bayarcal, Fondon y Obanes.

La Direccion general de Rentas provinciales con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

La Direccion se ha enterado del expediente que V. S. le remite en consulta, relativo á si los bienes de las fábricas de las Iglesias están sujetos al pago de las contribuciones ordinarias, y teniendo presente que por Real orden de 30 de Agosto último se declaró que los bienes del siglo secular como pertenecientes al estado no deben pagar de extraordinaria de guerra, y que además tampoco estaban antes sujetos al pago de las ordinarias, ha acordado decir á V. S. que no debe exigirse ninguna de las contribuciones ordinarias.

Lo comunico á los Ayuntamientos de la provincia por medio del Boletín oficial para su inteligencia, gobierno y demas efectos contingentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Almería 25 de Febrero de 1839. — P. A. D. S. L. — Isidro Martras é Izquierdo. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos de la provincia.

Almería 25 de Febrero de 1839. — P. A. D. S. L. — Isidro Martras é Izquierdo.

Los Apuntamientos de esta provincia que no han remitido hasta ahora, apesar de las ordenes que se les han comunicado las matriculas del subsidio industrial y de comercio del presente año, tendrán entendido que de no hacerlo en el preciso término de quince dias sufriran la responsabilidad que merezcan. Almeria 23 de Febrero de 1839 —P. A. D. S. I.—Isidro Martras é Izquierdo.

Los empleados cesantes y militares, licenciados en la actual lucha que quieran solicitar el estanco de efectos estancados del pueblo de Abrocena, presentarán sus instancias en la Secretaria de esta Intendencia en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este aviso. Almeria 20 de Febrero de 1839 —P. A. D. S. I.—Isidro Martras é Izquierdo.

INTENDENCIA Y SUBDELEGACION de Rentas de Almeria.

En la causa instruida en el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia, sobre averiguacion de los autores y complices en el alijo fraudulento ejecutado la madrugada del dia 27 de Agosto último, por el punto del Palmer á poniente de esta ciudad; se ha dictado el fallo definitivo que su tenor es como sigue.

FALLO.

En la provincia de Almeria á 25 de Febrero de 1839. El Sr. D. Isidro Martras é Izquierdo, Contador de provincia por S. M. de ella, Intendente y Subdelegado interino de Rentas de la misma, en vista de esta causa lo espuesto y probado por las partes, S. S. dijo, debia de absolver, y absolvía libremente y sin costas á D. Antonio de Rojas, D. Mauricio Cantabrana y D. José Váñez y Costa, sin que les perjudique su formacion, en manera alguna á su buena opinion y fama, ni las gracias que la magnificencia de S. M. los considere acreedores; y por lo que resulta contra Miguel Fabian y Francisco Roquesa se les condena á la pérdida de sus empleos, con privacion de poder obtener otro, publico y mancomunadamente en las cortes procesales. Y por este que S. S. provejo así lo manda y firma con acuerdo y parecer de su asesor, y adionto quienes tambien lo hicieron doy fé. — Isidro Martras é Izquierdo. — Licenciado, D. Joaquin Andreu. — Licenciado, D. Ramon Gutierrez. — Jose Maria Perez, Escribano.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos con fecha 19 del actual me comunica

la Real orden siguiente.

Es la misma que se insertó por este Gobierno politico en el Boletín número 435 marcada en el número 48.

Y á los correspondientes efectos se insertará en el Boletín oficial de esta provincia como se previene. Almeria 24 de Febrero de 1839 —C. G. G. I.—Manuel Olozaga.

INSPECCION DE MINAS.

Don Bernabé Sanchez Dalp, Ayudante del cuerpo nacional de Ingenieros de minas, y encargado de la Inspeccion de las de este distrito por ausencia del propietario etc.

Hago saber á los Sres. Emiseros del distrito de esta Inspeccion, que para dar el debido cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 6 de Diciembre de 1851 relativa á las Juntas de aquellos que presido, y se celebran en esta Inspeccion para señalar precio á los alcoholes en la inmediata barada, convocó á todos ó á sus representantes con tal objeto el dia 28 del corriente mes, para la que principiara en 1.º de Marzo, y concluirá en 31 de Mayo, en el concepto de que los que no concurren el citado dia 28 á las doce de su mañana, estarán obligados á pasar por el acuerdo de los que lo verifiquen.

Y para que llegue á noticia de todos he mandado fizar el presente, que firmo en Berja á 20 de Febrero de 1859. — Bernabé Sanchez Dalp. — El Ayudante encargado en la Sria. Ramon Pellico.

AVISOS.

Si algun particular ó corporacion necesitare papel de la anticipacion de los 200 millones, podrá acudir en casa de D. Santiago Schindler Alcalde 2.º de esta capital, que se le dara con beneficio proporcional á la cantidad que pida.

La persona que se hubiese hallado ó supiese el paradero de una lamina espedida por la caja de amortizacion con el número 178 perteneciente al difunto D. José de Villalobos y quiera devolverla, tendrá la bondad de avisarlo á D. Manuel de Villalobos vecino de Huerccal, el cual responderá de cualquier empeño legitimo que por ella se hubiese contraido ó gratificará por el hallazgo á la persona que lo hubiese encontrado.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON CONTRA 22

ADICION AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA,

del Miercoles 27 de Febrero de 1839.

El capítulo 5.º de la ley de 3 de Febrero de 1825, que se cita en la circular número 50 de esta Boletín, es el siguiente.

CAPITULO III.

De los Alcaldes.

Art. 183. El Gobierno político de los pueblos está á cargo del Alcalde ó Alcaldes de ellos bajo la inspección del Gefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los Alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservación de la tranquilidad y del orden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno, y de seguridad, las adoptará el Alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros si hubiere mas de uno. En caso de no conformarse los Alcaldes entre sí prevalecerá la opinion que tenga mas votos; y si hubiere empate se dará cuenta al Gefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, además de encargarse el cuidado de un cuartel á cada uno de los Capitanes, se podrán nombrar Alcaldes ó Ayudantes para los barrios en que estos distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el Ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo Ayuntamiento á propuesta del Capitán de cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, logares ó caseríos separados á alguna distancia formen una población para tener Ayuntamiento, se hará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los Alcaldes de cualquiera ocurrencia que tocare á los Capitanes que viva en los mismos barrios, aldeas, logares ó caseríos, y donde no la hubiere se nombrará por el Ayuntamiento un celador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas Alcaldes serán iguales en autoridad, y en jurisdicción, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los Alcaldes tendrán y dispondrán que se conde para castigar los delitos y sucesos en las poblaciones procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Art. 190. Cuidarán por sí, y por medio de los Regidores y Alcaldes y Ayudantes de Barrio, de que no haya fraude en el peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y cominos que los usen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir, el Gefe político, y parecer de los Ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los Ayuntamientos deberán darlos, que-

dando sin embargo responsables los Alcaldes por las providencias que tomen.

Art. 192. Tambien podrán requerir los Alcaldes, y los Ayuntamientos deberán prestarles como previene el artículo 521 de la Constitución los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservación del orden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los Regidores y Síndicos que rondan alternativamente; que recorran el término de la población; que celesen y vigilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los Alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los Alcaldes expedir y refrendar los pasaportes de los que viajen en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el Gobierno y el Gefe político de la provincia.

Art. 195. Estado la milicia nacional local á las órdenes de la autoridad política podrán emplearse los Alcaldes en los objetos de su instituto segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprehension de malhechores, y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demás vecinos y habitantes están obligados á prestar auxilio; conforme á las leyes á los Alcaldes cuando lo requieran, y ademas deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legítimamente constituida.

Art. 197. Los alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del ejército permanente ó de la milicia nacional activa que se hallare en su pueblo para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo lo harán presente al Gefe político, que estimandolo conveniente se entenderá con el Gefe militar que correspondiera.

Art. 198. Si los alcaldes tuvieran noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ó otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la milicia local ó otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello en persecucion de los delinquentes y harán sin tardanza avisos suficientemente expresivos á los alcaldes de los pueblos contiguos para que dispongan por su parte la practica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se otrezca, darán los alcaldes cuenta á los Gefes políticos ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen así.

Art. 200. Es obligación de los Alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al Juez competente sobre todos los robos homicidios y demás delitos que se cometan en el pueblo y su término, haya ó no aprendido los delinquentes, y sean ó no conocidos.

Añ en estas sumarias como en todo lo demas en que los alcaldes tienen el caracter de jueces procesales conforme a lo prevenido en la Constitucion y en las leyes sin ninguna dependencia de los Gefes politicos.

Art. 201. En el desempeño del oficio de conciliadores, que encarga la Constitucion a los alcaldes, se comportarán con la prudencia, y circunspeccion que exige el objeto de una institucion tan sabia, dando prevalencia, y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo para que se verifique la conciliacion, y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias.

Art. 202. En el mes de Enero de cada año remitiran los alcaldes al Gefe politico estados en que se manifieste con expresion, pero sucintamente, el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado a la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta quietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad se han entablado ó están para entablar en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los alcaldes conciliadores, con expresion de los nombres de estos.

Art. 204. El objeto de la remision de estos estados a los Gefes politicos es para que examinándolos hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable bien en ellos, así para hacer manifiestas practicamente las ventajas de esta institucion, para que se aplauda a los alcaldes conciliadores, que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demas.

Art. 205. Así como los alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no están prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parages semejantes por los incontinentes, que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Cerrarán tambien para que no haya garitas ni juegos prohibidos, para corregir los vicios y excesos contra la moral pública, y para proceder contra los bagos y mal entretenidos en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los alcaldes están autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, para imponer y exigir multas que no pasen de quinientos reales a los que los desobedezcan ó les fallen al respeto, y a los que turben el orden y el sosiego público, pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los previenen en la Constitucion y en las leyes. Las multas serán aplicadas a penas de camara.

Art. 208. En los ramos de Beneficencia y de salud pública desempeñarán los alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 209. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los Alcaldes en los negocios politicos gubernativos deberán hacer sus recursos al Gefe politico de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas resolverá lo que estime justo y conveniente.

Art. 210. Si algunos interesados quisieren remilir por el conducto de los alcaldes las instancias que dirijan a los gefes politicos, las entregarán a dichos alcaldes, y estos las remitirán con su informe, y con toda instruccion que sea posible. Los alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso a dichas instancias.

Art. 211. Los alcaldes obedecerán y ejecutarán las ordenes que les comunique el Gefe politico de la pro-

vincia, y seguirán con él la correspondencia periodica que les prevenga, dándole todas las noticias y avuos que pida.

Art. 212. Los alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las ordenes circulares que les remitan los Gefes politicos para comunicarias a los pueblos de los mismos partidos, y acuarán su recibo precisamente en el primer correo.

Art. 213. Dispondrán sin tardanza la circulacion a los pueblos de su distrito por verederos, ó por otro medio mas equitativo, que disponga el Gefe politico, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos darán nuevo aviso al Gefe politico de estar ejecutada la circulacion conservando dichos recibos para su guarda.

Art. 214. Los alcaldes primeros así de los pueblos capitales como de los subalternos harán que se publiquen por bandos y por los demas medios acostumbrados las circulares que contengan disposiciones generales y de interés comun, y que se tengan francas en la secretaría de ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo optereca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes a los Ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolas sin dilacion, y presentándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los articulos precedentes en cuanto a las circulares de los Gefes politicos se entenderá tambien con respecto a las que se espidan por las Diputaciones provinciales, así.

Art. 216. Los Alcaldes auxiliares con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer los Ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio contra los vecinos de los contribuyentes hasta su embargo, y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas a favor de los propios y arbitrios pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el Ayuntamiento al Alcalde o secretario, en que consten que los ha acordado con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó anotados en que consten los débitos; pero los Alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el caracter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasárselos al juzgado de primera instancia luego que por oposición o excepcion legitima y por intentarse tercera de dominio ó de acreder, de comprar derecho, ó por cualquier otra causa legal deban hacerse contenciosos.

Art. 219. Tambien prestarán los Alcaldes su autoridad y la fuerza ejecutiva de lo que sea necesario para ejecutar todas las demas providencias y acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 220. El Secretario de los Alcaldes en los asuntos politicos gubernativos en el mismo que al del Ayuntamiento con la dotacion que se le señala por este concepto, y los papeles correspondientes de aquellos asuntos se conservarán en la Secretaría y archivo del mismo Ayuntamiento.

Art. 221. En los negocios en que por su naturaleza puedan conocer los Alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasárselos a los tribunales, ó por encargo ó comisionados estos, deberán valerse de los escribanos numbrados, reales ó del crimen, y solo en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos fisicos ó legalmente, podrán actuar ante los secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los Alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes ó negocios pertenecientes gubernativos, ni tampoco por la expedición de pasaportes y por sus revalidaciones.

Art. 223. Los Alcaldes solos firmarán los oficios y los demás papeles de su correspondencia con los Jefes políticos.

Art. 224. El Alcalde si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renoven los individuos del Ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previene la Constitución, el decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos doce, y los demás que rijan en la materia.

Art. 225. También cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el modo que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria hará el Alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designen, conforme á lo que está establecido, los otros Alcaldes y Regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Art. 227. Los Presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un Secretario y dos Escrutadores. Los mismos Presidentes, Secretarios y Escrutadores serán responsables si no se extendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el Alcalde, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la Junta de electores, que ha de presidir el mismo, auxiliado del Secretario de Ayuntamiento.

Art. 229. En esta junta tambien se nombrarán dos Escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de Alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y así en suceso á las demas. Las votaciones no se harán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien dá su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva esta responsabilidad que corresponde. El Presidente, los Escrutadores y el Secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.

Art. 230. Las juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de Diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al Gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de Diputados á Cortes no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de Diciembre, en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al Gefe político y á la Diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quienes son los electos.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos Capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, así al Gefe político como á la Diputacion.

Art. 233. El último domingo de Setiembre cada dos años, en que deban celebrarse las juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo 3.º título 3.º de la Constitución, se avisará á los vecinos

por los medios que estuviere en uso, para que concurran á las juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 225.

Art. 234. Los Alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute así, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del Ayuntamiento, para que se designen, con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Constitución, las personas que hayan de presidir respectivamente las juntas si hubiere en el pueblo muchas parroquias.

Art. 235. Celebradas las juntas el Alcalde único ó primer nombrado, dará aviso de ello al Gefe político de la provincia, y el Alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la asya.

Art. 236. Los Alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados, y en los términos que previene la Constitución.

Art. 237. Por último los Alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les estan encomendadas por las leyes reglamentoras y ordenanzas municipales en lo que no se oponga á la presente instruccion.

Continua el Reglamento para la Direccion general de Estudios.

7.º Proponer al Gobierno la fundacion de establecimientos de ensenanza donde parezcan necesarios ó convenientes, como tambien los medios, objeto y forma de estos establecimientos; la supresion de los que no puedan ó no deban subsistir, y las reformas de los que lo necesitan, así en la parte científica, como en la gubernativa ó económica.

8.º Plantear los nuevos establecimientos de que se trata en el número anterior, proponiendo al Gobierno el ensalamiento de edificios, aplicacion de fondos y cuanto sea necesario para realizar tan importante objeto.

9.º Consultar á S. M. las cátedras que vacaren en las universidades, colegios y demás establecimientos públicos de ensenanza, según actualmente se practica, y con las modificaciones que sobre este punto convenga hacer en lo sucesivo; y expedir por medio de su Presidente á los interesados los títulos que necesitan obtener para los efectos académicos.

10.º Elevar á S. M. las ternas de los claustros para nombramiento de Rector, y las demas que por decreto de patronato ó Real autorizacion se formen para Directores de algun establecimiento público de ensenanza, acompañado á estas consultas las notas y observaciones que la Direccion crea conducentes.

11.º Reconocer los expedientes de examen para preceptores de latinidad y maestros de primeras letras, que remitirán las comisiones de examen de latinidad y las superiores provinciales de instruccion primaria en la forma que se determina, y expedir por medio del Presidente los correspondientes títulos.

12.º Informar sobre las solicitudes, propuestas y reclamaciones de todos los cuerpos científicos ó literarios, escuelas de primeras letras de la monarquia, como tambien las que hagan por conducto de los Rectores los colegios, cursantes ó dependientes de los

establecimientos públicos de enseñanza para pasarlas al Gobierno.

15. Examinar las cuentas que deben pasar anualmente á la misma los establecimientos públicos de enseñanza, y remitirlas con sus observaciones al Gobierno para su terminacion legal.

TITULO III.

de las comunicaciones oficiales entre el Gobierno y la direccion, entre esta y los Gefes políticos y las comisiones superiores provinciales de instruccion primaria.

Art. 8.^o La Direccion recibirá todas las órdenes y comunicaciones del Gobierno por medio de su Presidente, y por el mismo se dirigirán las contestaciones ó exposiciones que haga aquella á S. M. en los negocios de su atribucion.

Las consultas, propuestas para destinos y proyectos relativos á enseñanza que eleve la Direccion á S. M., irán firmadas por el Presidente y el Secretario; pero las demas comunicaciones se firmarán solo por el Presidente.

Art. 9.^o Todos los años formará la Direccion una memoria en que manifestará cuanto se ha hecho de nuevo, en materias de instruccion pública, y el actual estado de esta, y la remitirá en tiempo oportuno al Ministerio de la Gobernacion, para que al abrirse las Cortes puedan hacer de ella el uso conveniente.

Art. 10. Todas las leyes ó Reales órdenes que se dirijan á las universidades y demas establecimientos literarios, incluidas las que hablen con los Gefes políticos y otras autoridades en asuntos de instruccion pública, se comunicarán al Presidente para que les dé el curso correspondiente.

El mismo orden observarán dichos establecimientos literarios y autoridades cuando dirijan á S. M. alguna exposicion, proyecto ó informa relativo á la enseñanza pública; pudiendo, sin embargo, en los casos que estimes convenientes, acudir directamente por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 11. La Direccion se entenderá con las comisiones superiores de provincia, por medio del Presidente de estas, para el arreglo y gobierno de las escuelas normales y escuelas superiores y elementales de instruccion primaria, y para todo lo demás concerniente á este vasto é importante ramo.

Exceptuase la escuela normal de instruccion primaria de la capital del reino, cuyo Director se entenderá inmediatamente con la Direccion general.

Art. 12. La Direccion podrá pedir á los Gefes políticos los informes y noticias que tenga por conveniente sobre objetos relativos á la enseñanza de las respectivas provincias en que ejercen sus encargos.

Dichos Gefes seran responsables de su resistencia ó dilacion voluntaria en evacuar los informes y dar las noticias que se expresan en el párrafo anterior.

TITULO IV.

de las relaciones entre la direccion y los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 13. Los Rectores de las universidades y los Directores de colegios y demas establecimientos de segunda enseñanza remitirán al Presidente de la

Direccion los datos, noticias, estados, informes y demas documentos que les pidan.

Art. 14. En lo sucesivo no se dará curso por la Direccion á solicitud alguna de maestros, graduandos, cursantes ó dependientes de las universidades que no venga á la misma por conducto del Rector é informada por este.

Lo mismo se observará en los demas establecimientos públicos de enseñanza, cuyos individuos deberán dirigir sus solicitudes por medio de sus respectivos Gefes.

Art. 15. Sin este requisito y el correspondiente informe de la Direccion, tampoco se dará curso en el Ministerio de la Gobernacion á ninguna instancia de los mismos individuos.

Art. 16. Los decretos y Reales órdenes y las resoluciones definitivas de la Direccion que hayan de dirigirse á los Rectores ó Directores de los establecimientos públicos de enseñanza, como tambien á los Gefes políticos ó otras autoridades en el círculo de sus atribuciones, se comunicarán por el Secretario con acuerdo y á nombre, ya de la Direccion, ya del Presidente, en sus respectivos casos.

Art. 17. El Secretario firmará igualmente los traslados ó certificados de los acuerdos de la Direccion, cuando esta mande expedirlos á peticion de los interesados.

TITULO V.

de las sesiones de la direccion, y orden con que ha de proceder en ellas.

Art. 18. Cada semana tendrá la Direccion una sesion ordinaria, y ademas las extraordinarias que convenga celebrar para el mejor despacho de los negocios, á juicio del Presidente, ó á propuesta de algun individuo de la Direccion y con aprobacion de la misma.

Art. 19. El orden con que ha de proceder la Direccion en sus negocios es el siguiente: se leerá primero el acta de la sesion anterior, y si se hallare conforme, será rubricada por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 20. Si á juicio de la Direccion no estuviere arreglada el acta, se enmendará, y entonces pondrá su rubrica el Presidente.

Art. 21. Aprobada el acta, se copiará en un libro destinado al efecto, anotado al margen los individuos que hayan asistido á la sesion. El presidente rubricará tambien esta copia, y referendará el Secretario.

Art. 22. Leida, aprobada y rubricada el acta, se leerán las órdenes del Gobierno, si alguna hubiere: despues se dará cuenta de los negocios que hubiese despachado el Presidente con arreglo á la facultad que le concede el artículo 5.^o y por último, se presentaran los asuntos que hayan preparado las secciones.

(Se continuará.)

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALIZ.

Calle de las Tiendas num. 30.

INDICE DE TODOS LOS REALES DECRETOS Y CIRCULARES PUBLICADOS

en este Boletín oficial en todo el mes de Febrero del presente año de 1859.

Gobierno Político.

Núm. 439. Real orden 21, señalando un mes de término para la presentación de los Diputados electos.

Idem 22. Sobre establecimientos de escuelas de instrucción primaria.

Idem 23. Sobre la ejecución de la nueva quinta de 40 d hombres.

Idem idem, avisando hallarse de venta en las Administraciones de correos el reglamento de escuelas.

Núm. 440. Real orden 24, sobre repartimientos municipales a los acendados forasteros.

Idem 25, sobre demandas de tanteos de Alcaldías de cárceles.

Circular 26, para que los Alcaldes primeros constitucionales de las cabezas de partidos se encarguen de la custodia de los montes.

Núm. 441. Circular 27, anunciando la separación del Sr. Gefe político D. José March y Labores, encargándose del mando interinamente, el Secretario D. José María de San Millán.

Despedida del Sr. D. José March y Labores.

Real orden 28, para que las compañías de depósito y banderos de los cuerpos peninsulares, continúen reclutando mozos.

Núm. 442. Circular 29, sobre requisición de caballos.

Real orden 30, para que los bienes del clero secular, no paguen la contribución extraordinaria de Guerra.

Circular 31, previniendo la captura de Francisco Beret y Miguel Ortiz Arjona, vecinos de Loja.

Núm. 443. Real orden 32, sobre la requisición de caballos.

Circulares números 33, 34, 35, 36 y 37, previniendo la captura de varios reos.

Núm. 444. Real orden 33, sobre la sustitución de la presente quinta de 40 d hombres.

Idem 34, para que se reedifique Gadesa por cuenta de la Nación.

Idem 40, sobre requisición de caballos.

Circular 41, sobre lo mismo.

Idem 42, recordando a algunos ayuntamientos el cumplimiento del artículo 202 de la ley de 3 de Febrero de 1825.

Idem 43, invitando a algunos ayuntamientos a que remitan el testimonio de la elección de concejales.

Idem 44, anunciando haber sido sustraidas del museo científico de Granada las pinturas que la misma espresa.

Núm. 445. Circular 45, refiriéndose a una Real orden para que el ordenador militar de Granada no intervenga en los edificios que nuevamente se han construido en Adra.

Real orden 46, sobre los reos sentenciados a pena capital.

Otra, para que los abogados que hayan prestado juramento se les escuse el prestar otro en adelante.

Otra, sobre juntas de Beneficencia.

Otra, sobre la contribución extraordinaria de guerra.

Idem 47, sobre requisición de caballos.

Idem 48, para que a los milicianos nacionales de caballería se les abone el valor de sus caballos requisados en metálico.

Idem 49, reglamento de instrucción primaria.

Núm. 446. Circular 50, sobre seguridad pública.

Real orden 51, sobre méritos en acciones de guerra.

Idem 52, para que continúe el tribunal mayor de cuentas.

Adición. Capítulo 3.º de la ley de 5 de Febrero de 1823, de los Alcaldes. — Continúa el reglamento sobre instrucción primaria. — Boletín extraordinario.

Circular 53, anunciando haber tomado posesión de esta Gobierno político e intendencia, el Sr. D. Francisco García-hidalgo.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Núm. 439. Circular, pidiendo a los Ayuntamientos un estado del valor y capital de las fincas y censos de sus respectivos propios.

Núm. 442. Circular 7, sobre el abono de diezmo en la contribución extraordinaria de guerra.

Núm. 443. Circular 8, sobre liquidación de suministros.

Núm. 445. Adición: estado de los precios de los granos para el abono de la contribución extraordinaria de guerra.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Núm. 440. Real orden, para que no se haga novedad en la administración de los bienes eclesiásticos bajo las dependencias de la colecturía general de espolios.

Otra declarando no hallarse exentos de los cargos municipales, mas que los empleados de real nombramiento.

Circular, sobre la representación de relaciones de fincas.

Núm. 441. Real orden, para que se admita en pago de la contribución extraordinaria de guerra los certificados de los caballos requisados.

Otra, sobre vivir los títulos de los señorios territoriales que administran las oficinas de amortización.

Circular para que los Ayuntamientos que no lo hayan verificado remitan los expedientes de subastas de ramos arrendables.

Núm. 442. Circular para que los Ayuntamientos remitan a esta Intendencia, los repartimientos de contribuciones.

Real orden, sobre los derechos en causas de contrabando: sigue una Real orden que la misma cita.

Núm. 443. Estado de las entradas y salidas de caudales en esta caja.

Núm. 444. Real orden, admitiendo por espacio de 2 años en nuestros puertos los buques mercantes de Chile.

Otra, para que se admitan en pago de la contribución extraordinaria de guerra, los intereses devengados de los billetes de la anticipación de los 200 millones.

Boletín de venta de bienes nacionales.

Núm. 445. Circular para que los Ayuntamientos presenten los expedientes de subasta de ramos arrendables.

Real orden, admitiendo la renuncia que ha hecho de esta Intendencia D. Joaquín Rodríguez, nombrando en su lugar a D. Francisco García-hidalgo.

Núm. 446. Circular sobre el medio p.º de hipotecas.

Otra para que los Ayuntamientos que se citan remitan las matrículas de subsidio industrial y comercial.

Real orden, para que no se les cargue contribuciones ordinarias a los bienes del clero secular.

Circular, para que los empleados cesantes y militares licenciados que quieran solicitar algún estanco, presenten sus instancias a esta Intendencia.

COMANDANCIA GENERAL.

Núm. 439. Orden de la plaza, anunciando haber entregado el mando de Capitan general de estos reinos el Excmo. Sr. D. Juan Palarea, a el Excmo. Sr. D. Antonio María Alvarez.

N.º 440. C. invitando la conservación del orden púb.º

Id. 442. R. O. sobre exenciones de la presente quinta.

Id. 445. R. O. anunciando la salida de los convoyes de Bailen los días 8 y 22 de cada mes.

BOLETIN
DE LA PROVINCIA



EXTRAORDINARIO
DE ALMERIA,

del Miércoles 27 de Febrero de 1839.

ARTICULO DE OFICIO.
INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

En cumplimiento del Real decreto de primero del actual, ha sido, en este día posesionado de la Intendencia de esta provincia el Sr. Intendente de la misma, D. Francisco Garcia-bidalgo: Lo que comunico á los Ayuntamientos para su conocimiento y efectos consiguientes. — P. A. D. S. I. — *Isidro Martras é Izquierdo.*

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm.º 53.

Por Real orden de 1.º de este mes

S. M. la Reina Gobernadora conforme á lo mandado por el Real decreto de 20 de Diciembre último ha tenido á bien resolver que el Sr. D. Francisco Garcia-bidalgo Intendente de esta provincia se encargue del Gobierno político de la misma, como en efecto lo ha verificado hoy. Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Almería 27 de Febrero de 1839. — G. P. I. — *José Maria de San Millan.* — Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Almería: Imprenta y Libreria de Ramon Gonzalez.